

Código. 08-001-22-13-000-2018-00404-00

Rad. Interno. **41588**

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 44 y 132 del Código General del Proceso, corresponde a los funcionarios judiciales ejercer un constante control de legalidad en los procedimientos, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del debido proceso y subprincipios que emergen de tan importante derecho fundamental.

Pues bien, resulta que revisado el plenario, se considera que hay lugar a que, en ejercicio del ya citado control de legalidad, se reencauce el rumbo de la actuación a que daría el auto que antecede el presente, por varias razones.

1. Es preciso indicar en primera medida, que con anterioridad a esa providencia, la abogada que se venía desempeñando como curadora ad-litem dentro del señor Rafael Herrera Yime y de las personas indeterminadas, presentó su renuncia a ese cargo, aduciendo una inhabilidad sobreviniente, en razón de designación que se le hizo para ejercer un cargo público en un despacho judicial.

De ahí, que resulte viable aceptar tal renuncia y tomar las medidas correspondientes, empero, en el auto anterior de forma equivocada e involuntaria, sin haber dispuesto tal aceptación, se implementó una medida que hay lugar a dejar sin efectos.

2. En la providencia que hoy motiva la corrección procesal, se comisionó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, para que intentara nuevamente la notificación personal del señor Rafael Herrera Yime en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 041-168288, que fue objeto de pertenencia dentro del asunto que ahora constituye el motivo de esta acción de revisión.

Al analizar esa situación, es claro para esta funcionaria judicial, que no hay lugar al despliegue de tales gestiones, pues, precisamente en razón de la pandemia del covid19, la suspensión de términos, así como las múltiples medidas adoptadas tanto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, no resulta plausible ni exigible que un servidor judicial se desplace en exposición de su salud, de los demás servidores del juzgado “comisionado”, e incluso del destinatario de la persona citada a juicio, para el surtimiento de una notificación que no resulta indispensable en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la nueva modalidad de justicia digital.

Entonces, la providencia que antecede, notificada por anotación en estado del 28 de septiembre del año que cursa, no se ajusta al estado actual de este recurso extraordinario de revisión, como tampoco a las circunstancias que atraviesa la justicia, el país y el mundo.

De ahí que, justamente en aplicación de la teoría de los autos fallidos trazada por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y los criterios restrictivos que expuso esa Alta Corporación en el auto adiado 09 de febrero de 2017<sup>2</sup>, se debe dejar sin efectos la providencia notificada por anotación en estado del 28 de septiembre de 2020 al interior de este asunto, justamente para que no se vean modificadas situaciones jurídicas establecidas y para adoptar una nueva medida que resulta mucho más garantista.

3. Conviene señalar que en este asunto, fue intentada la notificación personal a la dirección física suministrada por el demandante en revisión, esto es la Calle 24 n°. 19-13 en el Barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, comoquiera que la dirección no fue hallada por la empresa de correo

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC969-2017 de febrero 9 de 2017. Radicación n°. 11001-31-03-044-2011-00465-01. MP: Ariel Salazar Ramírez.

certificado, tal como se logra ver en la constancia aportada a folio 43 del cuaderno de revisión; se tuvo por fracasada esa modalidad primaria de notificación.

Fue así como la parte revisionista, manifestó desconocer otra dirección de notificaciones y solicitó el emplazamiento del señor Rafael Herrera Yime, el cual fue ordenado y llevado a cabo; nombrando en consecuencia la curadora ad-litem a la que hoy se le acepta su renuncia.

3.1. Pues bien, resulta que nuevos elementos han surgido en la medida que, pues, hallándose en la oportunidad procesal, fue remitido a este Tribunal por el despacho judicial que profirió la sentencia objeto de revisión, el expediente contentivo de ese proceso judicial, expediente con el que – vale aclarar – no contaba esta colegiatura a la hora de admitir la demanda y ordenar el emplazamiento.

Resulta que en este expediente, se logra ver que en audiencia, el señor Rafael Herrera Yime, manifestó que reside en el predio que allí es objeto de pertenencia, en el que, no fue intentada la notificación personal.

De ahí que, dadas las actuales circunstancias del recurso, resulta mayormente garantista del debido proceso, que en lugar de designar nuevo curador ad-litem tras aceptar la renuncia de quien se venía desempeñando como tal, se insista en la notificación personal de quien debe ser llamado a juicio, en aras de una mejor observancia de las reglas del debido proceso.

Se suma a lo anterior, que en la fecha fue recibido mensaje electrónico de la parte revisionista, en la que indica conocer los números telefónicos del señor Rafael Herrera Yime y haberle comunicado vía WhatsApp la existencia de este asunto.

Es por ello, que al tiempo de dejar sin efectos el auto notificado por anotación en estado del 28 de septiembre de 2020 y aceptar la renuncia de la

curadora ad-litem designada, se ordenará a la parte demandante en revisión, que despliegue las gestiones necesarias para que se surta la notificación personal del señor Rafael Herrera Yime, a luz del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con las disposiciones del Código General del Proceso.

4. En resumen, por las razones antes anotadas, se dejará sin efectos el auto fechado 23 de julio de 2020 (sic)<sup>3</sup> notificado por anotación en estado el 28 de septiembre del año que cursa, dado que no hay lugar a que un servidor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, gestione la notificación personal de demandado en revisión, pues es una carga que corresponde a la parte interesada.

De igual modo, se aceptará la renuncia al cargo de curador ad-litem que desempeñaba la abogada designada para tal, dada su inhabilidad sobreviniente para su ejercicio; situación ésta que implica realizar una nueva designación para las personas indeterminadas. También, se ordenará a la parte demandante en revisión, que gestione la notificación personal del señor Rafael Herrera Yime.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1º) Dejar sin efectos del auto notificado por anotación en estado del 28 de septiembre de 2020 al interior de este asunto, por los motivos expuestos.

2º) Aceptar la renuncia presentada por la abogada Camila Andrea Muñoz Bolaño a su designación como curadora ad-litem del señor Rafael Herrera Yime y de las personas indeterminadas.

3º) Ordenar a la parte demandante en revisión, que despliegue las gestiones para la notificación personal del señor Rafael Herrera Yime, conforme

---

<sup>3</sup> Entiéndase 25 de septiembre de 2019

a los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con las disposiciones del Código General del Proceso.

4°) Designar como curadora ad-litem de las personas indeterminadas a la abogada Cherybeth Dayanna García Polo, quien puede ser localizada en la Carrera 44B n°. 53-43 piso 3, en la ciudad de Barranquilla, a través de su correo electrónico [bcherybeth26@hotmail.com](mailto:bcherybeth26@hotmail.com), o mediante su número celular 300 614 9945.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cb2b5d9bc9049c18120ceb6069878ab1a1bb2a47dcf30e7f0ae2d31c98311**  
Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>